

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 8º

2ª Sección. — Real orden sobre que se satisfagan las cantidades asignadas para gastos de los Juzgados de 1ª instancia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del próximo pasado me comunica lo que copio.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de este mes, se dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden, entre otras cosas, que se espidan las convenientes á fin de que se satisfagan las cantidades asignadas para gastos de los Juzgados de 1ª instancia hasta el dia en que ha tenido efecto la ley de presupuestos que los pone á cargo del Tesoro. Y habiendo empezado á regir esta ley en 1º de Octubre de este año, se procederá inmediatamente á satisfacer dichos gastos hasta el dia 30 de Setiembre último, en la forma que anteriormente se ha practicado. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.

Lo que se hace saber á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia por medio del Periódico oficial de ella para que por su parte den el debido cumplimiento á cuanto se manda en la preinserta Real orden. Cáceres 10 de Enero de 1839. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Srio.

CIRCULAR NÚMERO 9º

3ª Sección. — Real orden, mandando que ínterin se arregla el importante ramo de Montes no se permitan descuages, rompimientos ni aun cortas extraordinarias

y de importancia en los Montes de Propios y comunes de los pueblos, sin que preceda Real aprobacion en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gefe político.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de Diciembre próximo pasado me dice lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente que trata del arreglo del ramo de Montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al Estado, evitándo los daños irreparables que su descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe transcurrir hasta que con la oportuna instruccion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y conformes al bien general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. expedir el Real decreto de 31 de Mayo de 1837; pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones, obstáculos difíciles de vencer han retardado y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 5º y con mas estension la Real orden circular de 24 de Febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion con cuyo pretesto sería de temer que desapareciesen muchos Montes pertenecientes al Estado. Convencido de este riesgo el Director general del ramo y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 6º del mencionado Real decreto ha representado varias veces llamando la atencion hácia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descuages y rompimientos de Montes y Plantíos á título de lo improductivo de ellos, y bajo otros diferentes pretestos, sin acreditar previamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia. Enterada de todo S. M. y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de los Montes de dominio particular la absoluta li-

bertad de disponer de ellos concedida á sus dueños por el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por el de 23 de Noviembre de 1836; así como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que ínterin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formación de una nueva ley sobre la materia no permitan descuages, rompimientos, ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los Montes y Plantíos de Propios y comunes de los pueblos ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda Real resolución en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este Ministerio por el conducto correspondiente; recomendando al mismo tiempo á las espresadas Corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservación y aumento de dichos Montes, segun previene la citada ley de 3 de Febrero de 1823 con sujecion á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine, y en cuanto no se hallé espresamente derogado por otra ley posterior.

Publicada la precedente Real orden para que los Ayuntamientos de esta Provincia cuiden de su puntual observancia: y al mismo tiempo prevengo á los Administradores de los Montes Nacionales, que cuiden cada uno de los que contenga su respectivo Partido con el esmero que les tengo encargado, vigilen ademas en los Montes de Propios y comunes de los pueblos, y en los pertenecientes á establecimientos públicos, no para formalizar denuncias, ni intervenir en la administracion de ellos, sino para darme parte de los excesos y desórdenes que observen en detrimento de los espresados Montes y con infraccion de la preinserta Real orden. Cáceres 10 de Enero de 1839. = El Gefe político, Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Srio.

CIRCULAR NÚMERO 10.

1.ª Seccion. - Real decreto reuniendo, por ahora, los mandos del Gobierno político é Intendencia en una sola persona, y quedando vacantes las dos últimas plazas de Oficiales de los Gobiernos políticos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 de Diciembre último, se me comunica la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: - Convencido mi Real ánimo de que mientras la Nacion continúe afligida por los horrores de la guerra civil, los Gobiernos políticos de las provincias no pueden corresponder plenamente á los importantes y vastos fines de su institucion, y exigiendo por otra parte la penuria del Erario y la pobreza de los pueblos que se hagan cuantas economías sean compatibles con la buena administracion del Estado, ínterin puede ser reformada la ley de 3 de Febrero de 1823; he venido en decretar, como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Por ahora, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes en la ley de presupuestos, podrán servirse por una sola persona los Gobiernos políticos y las Intendencias civiles de las provincias.

Art. 2.º Por ahora tambien se declaran vacantes las dos últimas plazas de Oficiales de las Secretarías de los Gobiernos políticos.

Art. 3.º Las Secciones de Contabilidad constarán en

adelante de un Gefe y dos empleados cuando mas en las provincias de primera clase; y de un Gefe y un empleado en las de segunda y tercera.

Art. 4.º Entre los subalternos que actualmente componen la dotacion de estas oficinas, serán preferidos para su colocacion en los destinos de que habla el artículo anterior los que tuvieren derecho á cesantía, y si todos se hallasen en este caso, los que pasando á las clases pasivas hubiesen de gozar mayor haber.

Art. 5.º Las Secciones de Contabilidad quedan unidas á los Gobiernos políticos, debiendo auxiliarse entre sí y de la manera que el Gefe político lo estime conveniente los empleados de ambas dependencias, sin perjuicio de que los Gefes de la Seccion de Contabilidad ejerzan siempre las funciones que les estan señaladas por el Real decreto de 18 de Diciembre de 1836.

Art. 6.º En adelante no se proveerá ninguna plaza en las Secretarías de los Gobiernos ni en las Secciones de Contabilidad, sino en empleados cesantes con sueldo, prefiriéndose en su defecto los que quedaren sin destino en virtud de las anteriores disposiciones.

Art. 7.º Los Ministros de Hacienda y de la Gobernacion de la Peninsula se pondrán de acuerdo para la ejecucion del artículo 1.º de este decreto. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. - De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la doy la debida publicidad en este Periódico para comun inteligencia de todos. Cáceres 11 de Enero de 1839. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Srio.

CIRCULAR NÚMERO 11.

1.ª Seccion. - Real orden sobre ciertas prevenciones para el buen gobierno.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica, con fecha 24 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se sirvió expedir el Real decreto de 20 del corriente, por el que se ha reducido considerablemente el personal de las Secretarías de los Gobiernos políticos. Justifican esta medida, y aun la reclamaban imperiosamente las razones que en dicho Real decreto se indican; pero contó ademas S. M. para adoptarla con el celo de los Gefes políticos y sus subordinados, que penetrados de la situacion angustiosa de los pueblos por las calamidades que les aquejan, y por las grandes exacciones que sufren, y convencidos por otra parte de que sin grandes economías es imposible atender á las necesidades mas urgentes y aun perentorias del Estado, desplegarán todos la eficaz y buena voluntad que reclama nuestra situacion para suplir con el suyo el trabajo de los empleados que quedan cesantes.

Yo he creido poder asegurar á S. M. que no serán defraudadas sus esperanzas. Relevados hoy los Gefes políticos de dar cuenta mensualmente de las mejoras que hicieran, puesto que á penas es posible realizarlas, y ni aun así pensar en ellas, queda contraida su atencion á un círculo bastante estrecho y sobre todo de fácil comprension: mantener el orden y tranquilidad de los pueblos, auxiliar con eficacia á las demas Autoridades en el desempeño de sus funciones, hacer que se respeten vigorosamente la propiedad y la seguridad de las personas pacíficas, vigilar con cuanta diligencia sea posible las maquinaciones de los enemigos del Trono de Isabel II, y de las instituciones que nos rigen para aprehenderles y castigarles prontamente y con severidad, cuidar del

buen régimen de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción, y dar curso y resolver los negocios comunes de la administración: á poco mas que esto estan reducidas hoy sus ocupaciones. Pero por lo mismo que no son difíciles ni de grande estension, no sería disculpable que en ningun caso dejasen de llenarse completamente.

Es necesario que se muestre en las dependencias á que me dirijo una laboriosidad que baste á ponerlas á cubierto de los tiros de la malignidad, y que me escuse la enojosa necesidad de escitar nuevamente su celo ó de castigar la negligencia del que se haga acreedor á ello. La Nación tiene derecho á esperarlos así y yo estoy encargado especialmente por S. M. de ejercer la vigilancia más esquisita y proponer á su Real munificencia remuneraciones justas y castigos ejemplares. Las horas de trabajo se medirán por los negocios que ocurran, y tendré por falta grave el que se queden pendientes de un dia para otro los que por su naturaleza puedan ser despachados, aprovechando algunas horas mas de la noche. Es llegado el caso de que los empleados públicos pongan á prueba su decision y sus fuerzas; y el que no se sienta con las suficientes para hacer el servicio que reclama la situacion del país, tiene en su mano el evitar á S. M. el sentimiento de separarlo.

Es además la voluntad de S. M. que se haga especial encargo sobre los asuntos siguientes:

1º Que con toda la afabilidad y atencion que exige la penosa situacion de los pueblos se oigan por los Gefes políticos, y en su caso por sus respectivos subordinados, sino á todas horas, con la frecuencia que sea posible, las quejas y reclamaciones verbales que se les hicieren, dándolas la terminacion más breve y perentoria, evitando cuantas veces sea dable el que lleguen á formarse expedientes que siempre se procurará sean lo mas sucinto y menos dispendiosos posible.

2º Que empleen todos los medios de prudencia y de política, seguro de que en ello hacen á S. M. y á la Nación un servicio señalado para reconciliar á los amantes del Trono constitucional y hacer que unan sus esfuerzos contra el enemigo comun, cuidando muy particularmente de no hacer diferencias de ningun género con tal que apesar de la divergencia en opiniones políticas respeten todos el Trono, la Constitucion y las Leyes.

3º Que miren con la predileccion que se merece á la Milicia Nacional, y que la fomenten con el mayor empeño, haciendo que se la equipe, discipline é instruya, y teniendo con los individuos de esta que se distinguen cuantas consideraciones permitan las leyes, sin que á ello se oponga el haber de espurgar alguna vez de las filas á algunos de sus individuos, si por desgracia los hubiese que en sus hechos y conducta no contribuyan á aumentar su brillo y su prestigio, cuidando tambien que se propongan á S. M. los premios é indemnizaciones á que cada uno se haga acreedor.

4º Como la debilidad de algunas Autoridades, pocas afortunadamente, ha dado lugar á desórdenes deplorables en unas partes, y como en otras la complicacion en estos mismos desórdenes se ha querido cohonestar con motivos de conveniencia pública, quiere S. M. que se prevenga á los Gefes políticos que en los momentos en que con cualquiera motivo se intente turbar el orden y tranquilidad pública se presenten con firmeza en los puntos convenientes y arrosten todos los peligros, si así fuese necesario, para hacer que se acate su Autoridad, en términos que entre esto, ó sucumbir gloriosamente, nunca podrán tomar un partido disculpable á los ojos del Gobierno.

5º Ultimamente, así como quiere S. M. que los empleados acomoden estrictamente su conducta á lo que va prevenido en esta circular, y que sobre ello no se tolere la mas ligera falta es tambien su Real voluntad que se le procuren cuantas ventajas sean posibles en su

carrera; que no se les postergue en sus ascensos, ni se les veje con traslaciones que no producen sino la tibiaza y hasta el aburrimiento en el desempeño de sus respectivos encargos, y que supuesta su adhesion firme al Trono legítimo y á las instituciones que nos rigen, no se considere en ellos mas que su aptitud, su integridad y sus méritos y servicios reconocidos.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo cual he dispuesto se publique en este Periódico para la comun inteligencia de los habitanes de esta Provincia. Cáceres 11 de Enero de 1839. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Srio.

CIRCULAR NUMERO 12.

1ª Sección.—Real orden sobre que se admitan á los pueblos las sumas que con carta de pago de las oficinas de Ejército acrediten en las de Rentas haber adelantado para gastos de fortificacion y otras atenciones militares.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 20 de Diciembre último, me comunica de Real orden lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península en 14 de Setiembre último la Real orden siguiente:—Al Director general de Rentas Unidas dice con esta fecha el Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de la Diputacion provincial de Zaragoza, que en 3 de Julio último dirigió á este Ministerio el de la Gobernacion de la Península, en solicitud de que se admitan en pago de la contribucion extraordinaria de guerra cuatrocientos diez mil seiscientos veinte y ocho rs., invertidos en la fortificacion de aquella Capital y otras atenciones militares; y S. M. conformándose con el dictámen de esa Direccion general, se ha dignado resolver que con arreglo á lo mandado en los artículo 35 y 36 de la ley de 30 de Junio último, se admitan á cada pueblo las sumas que con cartas de pago de las oficinas del Ejército se acrediten en las de Rentas haber adelantado para el indicado objeto.—Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he mandado insertar en este Periódico para su mas exacto cumplimiento. Cáceres 11 de Enero de 1839. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Secretario.

Nombramiento de los individuos que componen la Comision encargada en esta Capital de recoger los fondos que en toda la Provincia resulten de la Suscripcion voluntaria, abierta para socorrer á las infelices familias de Madrigalejo y Castilblanco; y reglas que deben observarse en los pueblos para la recaudacion y remision de aquellos productos.

Establecida en esta Capital la Comision que ha de hacerse cargo de los productos de la Suscripcion voluntaria, abierta por el Excmo. Sr. Capitan general en beneficio de los desgraciados pueblos de Madrigalejo y Castilblanco; la cual se compone del Sr. Comandante militar de la plaza D. Fernando Cojo, del Sr. Diputado provincial D. Antonio Concha, del Sr. Regidor D. Crispulo Alvarez, del Sr. Vicario eclesiástico, y del Sr. Marques del Reino: resta solamente dar á los pueblos las instrucciones ofrecidas, y á que deben arreglarse en la recaudacion y remision de los fondos que la Suscripcion produzca. Al intento se comunica á las Justicias de la Provincia por medio del Boletín las siguientes re-

glas, remitidas por el Excmo. Sr. Capitan general.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Consiguiente á la nota inserta en el Boletin oficial del dia 5 relativa al modo y forma en que los pueblos han de verificar la Suscripcion en beneficio de los de Castilblanco y Madrigalejo, he tenido por conveniente dictar las prevenciones que siguen:

El Comandante militar, donde lo hubiere, el Cura Párroco, Síndico del Ayuntamiento, y uno de los mayores contribuyentes nombrado por los Alcaldes, formarán en cada pueblo la Comision encargada de recaudar los donativos, siendo préviamente anunciada y publicada la Suscripcion al vecindario en la forma de costumbre. Donde no hubiere Comandante militar desempeñará sus veces el primer Alcalde, que como aquel presidirá la Junta.

Esta dará á cada uno de los vecinos que contribuya á la Suscripcion recibo de la cantidad con que lo haga, firmado por el Presidente y el Síndico.

Reunidos en cada pueblo los productos de la Suscripcion nombrará la Comision un individuo de Ayuntamiento que los conduzca á la respectiva Capital de su Provincia para entregarlos á la Junta encargada de recibirlos, á la que presentará tambien relacion nominal firmada por todos los individuos de la del pueblo de las personas que hayan contribuido, con expresion de la cantidad.

Las Juntas de las Capitales expedirán recibo competente al Comisionado y cuidarán que dichas relaciones se publiquen en los Boletines oficiales por el orden mismo que las reciban para la satisfaccion de los que contribuyan á un objeto tan beneficioso y laudable. Badajoz 7 de Enero de 1839. = S. Mendez de Vigo.

Como el proyecto benéfico del Excmo. Sr. Capitan general, concuerda enteramente con los fines que yo anticipadamente me propuse desde el momento que tuve noticia de las desgracias acaecidas en el benemérito pueblo de Madrigalejo; con la mayor satisfaccion reuno mis esfuerzos á los del Gefe militar del Distrito, para escitar la beneficencia de los habitantes de esta Provincia. No les hago sin embargo el agravio de creer que su acreditada generosidad necesite de persuasiones estimulantes: bastáales sin duda considerar el heróico ejemplo que han dado aquellos dos pueblos; la causa que han defendido; el escarmiento que han hecho en los faciosos manchegos que osaron sorprender á Extremadura; y bastáales sobre todo ver el triste y lastimero cuadro que presentan las familias desvalidas de aquellas dos poblaciones saqueadas é incendiadas por los desalmados asesinos que ensangrentaron sus feroces manos en los indefensos habitantes, sin perdonar el sexo débil, ni aun los inocentes niños, para que por un espíritu de fraternidad y movidos de su natural compasion se apresuren todos los extremeños á hacer cada uno el ligero sacrificio que unido al de los demas, debe formar una cuantiosa suma, y considerable auxilio para aquellas familias sin ventura que han quedado reducidas á la mas estremada miseria, al tiempo mismo que se han hecho acreedores á la gratitud de todos los pueblos sus hermanos. Cáceres 11 de Enero de 1839. = El Gefe político, Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Srio.

BOLETIN OFICIAL NUM. 498, de la venta de bienes Nacionales.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

ANUNCIO NUM. 1227.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Huelva está señalado para remate en aquella ciudad, de las fincas Nacionales que se espresarán el dia 22 del presente Enero; y debiendo verificarse otro remate de las mismas en esta Capital en sus Casas Consistoriales en el referido dia y hora de doce á una, como se previene en la Real Instruccion de 1º de Marzo de 1836, art. 28, tendrá efecto ante el Sr. D. Juan José Rodriguez Valdeosera, Juez de primera instancia, y escribanía D. Martin Santin y Vazquez, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Que perteneció á las religiosas Agustinas de dicha ciudad:

Un molino aceitero calle Matadero, sito en Huelva, compuesto de tres piezas con 304 varas cuadradas, 9 trojes, caldera, tintero, piedra de malienda, 6 tinajas, bomba, 3 puertas, 2 ventanas, un doblado y una buena viga: está sin arrendar hace algunos años: tasado en rs. vn. 25260

á las religiosas de Paterna.

Medio molino harinero, nombrado El Álamo, en término de Paterna del Campo, compuesto de azudas, cubo, cañon, hueco, muralla, cárcabo, casco del molino, rodezno, parajús, saetillo, gorrón, sortija, lastre, parahierro, clavija, tirote, picadero, pico, martillo, palanqueta, 2 piedras, batas y 2 fanegas de tierra en las Isletas: está administrado por la Amortizacion: capitalizado en. 34853

ANUNCIO NÚM. 1231.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Valladolid está señalado para remate, en aquella ciudad, de la finca Nacional que se espresará el dia 18 del presente Enero; debiendo verificarse otro remate de la misma en esta Capital en sus Casas Consistoriales, en el referido dia y hora de doce á una, ante el Sr. D. Tomas Pacheco, Juez de primera instancia, y escribanía de D. Francisco Casado.

Que perteneció al ex-monasterio de Palazuelo.

Un coto redondo, en término de Cabezon, y despoblado del monasterio de Palazuelo, á quien perteneció, compuesto de las fincas siguientes:

Un soto de arbolado de negrillo y álamo blanco, á la orilla del rio Pisuerga, de cabida 36 obradas y 302 estadales. Una huerta de hortaliza, allí junta, de 3 obradas, con su casita para el hortelano. Un trozo de tierra de pan-llevar, titulada Parte Baja de la Vega, de 46 obradas, y 127 estadales. Otro id., titulado De Arriba, de 50 obradas, y 287 estadales; y un palomar sin palomas: produce en renta 2811 rs.: no hay escritura de compromiso: capitalizado en. 84530

(Se continuará.)